



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO
*****3 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 136/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
*****2, levantada el catorce de abril de dos mil veintitrés,
por el Agente número *****3, adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,
Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente número *****3 adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal
del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de Infracción:

Boleta de infracción al Reglamento de
Tránsito número *****2, levantada el
catorce de abril de dos mil veintitrés, por
el Agente número *****3 adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito para el Municipio
de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el tres de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el trece de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4 fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el catorce de abril de dos mil veintitrés el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de abril de dos mil veintitrés y feneció el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dos de mayo de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Las autoridades (fojas 14, 15, 25 y 26 de autos) sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado al *Director* como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer**.

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado a juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión (foja 8 de autos), específicamente en el párrafo que enseguida se reproduce, del cual se advierte que fue señalado como parte con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“AUTORIDADES DEMANDADAS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso a), y fracción III, de la Ley del Tribunal, se tiene como autoridades demandadas a las siguientes:

- ❖ AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA [...]
- ❖ DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, en su carácter de Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada.”

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso

En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, cada una, por infringir lo dispuesto en los artículos 37 y 43, fracción II del *Reglamento de Tránsito*.

En su demanda, la parte actora expresó diversos argumentos a manera de motivos de inconformidad y, en su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad del acto impugnado.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad

En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Antes de abordar el estudio respectivo, se precisa que en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

De un análisis integral del capítulo de motivos de inconformidad, este *Juzgado* advierte que la parte actora sostuvo sustancialmente que no existe adecuación entre las normas invocadas y los motivos indicados por la autoridad, lo cual expresó a través de los argumentos siguientes.

— Que la narración del *Agente* se encuentra en disonancia con el fundamento legal invocado, siendo inaplicables los artículos 37 y 43, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*.

— Que en la [Boleta de] infracción impugnada se narra vagamente que circulaba sin placas ni luces, pero en la misma consta su número de placas, sirviendo como evidencia que sí contaba con los registros correspondientes al momento de la infracción.

— Que la [Boleta de] infracción carece del requisito formal de señalar el lugar en que sucedieron los hechos al estar incompletamente descritos sin especificar las calles/avenidas y colonia/fraccionamiento que se trate.

— Que el *Agente* esgrimió erróneamente que la parte actora no contaba con documentos de identificación del vehículo, pues de la *Boleta de infracción* se desprende que sí cuenta con placas y que su tarjeta de circulación fue tomada como garantía.

— Que sí cuenta con luces visibles, siendo falso que no se contara con las luces o que no fueran visibles al momento de la infracción.

Invocó la aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, con número de registro: 170307.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá al examen de los argumentos anteriormente reseñados, estudio que se hará de manera individual, conjunta o por grupos, en el diverso orden al de su exposición, separando su análisis en motivos de inconformidad inoperantes de los que se estudiarán y las violaciones detectadas al suplirse la queja.

Además, por razón de método, atendiendo a que en la *Boleta de infracción* se impusieron dos multas por la comisión de dos infracciones distintas, en el apartado correspondiente se estudiarán por separado los argumentos de disenso, en forma sucesiva respecto de cada infracción impuesta en razón de que un mismo argumento puede merecer un calificativo diferenciado atendiendo al diverso objeto de impugnación.

3.2.1. Motivos de inconformidad inoperantes

En primer lugar, resultan **inoperantes** los argumentos siguientes:

1) El argumento en el que la parte actora refiere que el *Agente* esgrimió erróneamente que no contaba con

documentos de identificación del vehículo, tomando en consideración que se trata de un argumento que combate una situación no expresada en la *Boleta de infracción* impugnada.

2) El argumento en el que afirma que se narró vagamente que circulaba sin placas, siendo que en la *Boleta de infracción* consta su número de placas, por lo que de la referida boleta se desprende que sí cuenta con placas y que su tarjeta de circulación fue tomada como garantía, sirviendo como evidencia que sí contaba con los registros correspondientes al momento de la infracción.

En efecto, de un análisis integral de la *Boleta de infracción* (visible a fojas 5 y 41 de autos), se aprecia que en los apartados correspondientes se asentaron los datos de identificación del vehículo, sin que de su contenido se advierta que el Agente asentara que no contaba con documentos de identificación del vehículo.

Además, de la propia fundamentación y motivación de la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, se aprecia que se le sancionó por no traer placa en remolque, por lo que, si la falta se le imputó respecto de una combinación de vehículos, resulta intrascendente que el actor argumente que su vehículo de motor sí cuenta con placas, dado que en la *Boleta de infracción* no se le sancionó por que dicho vehículo no tuviera placas, sino porque no las traía el remolque.

Por tanto, si los argumentos expresados controvierten consideraciones que no fueron expresadas o abordadas en el acto impugnado para resolver en la manera en que se hizo en el mismo, deben desestimarse los referidos argumentos de disenso por inoperantes, puesto que con dichos argumentos no se desvirtúa la legalidad de la referida *Boleta de infracción*.

3.2.2. Motivos de inconformidad que se estudiarán

En segundo lugar, se procede al análisis de los motivos de inconformidad que sí controvierten el contenido de la *Boleta de infracción*.

En primer lugar, resulta parcialmente **fundado pero inoperante** el argumento de que la *Boleta de infracción* carece del requisito formal de señalar el lugar en que sucedieron los hechos al estar incompletamente descritos sin especificar las calles/avenidas y colonia/fraccionamiento que se trate.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*327	37	—	—	05 umas
348	43	II	—	05 umas
[...]				

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de *******4** que se encuentra ubicada entre *******4** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____, que corresponde al Sector y/o Zona **Central** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **por no traer placa en remolque, ni luces de stop**
Motivación de la Multa: **Con Fundamento en el Reglamento de Tránsito del Estado de Baja California.**

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

Como se aprecia de la anterior transcripción, en la *Boleta de infracción* se estableció que el conductor se hizo acreedor a la imposición de dos multas por infringir lo dispuesto en los artículos 37 y 43, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, precisando que la imposición de las sanciones tuvo como origen los hechos acontecidos en las calles de "*****4" y "*****4", que corresponden al Sector o Zona Central, debido a que el conductor no trae placa en remolque ni luces de "stop".

De lo anterior se advierte, que es falso que en la *Boleta de infracción* no se especificaran las calles o

avenidas, puesto que es claro que los hechos infraccionados ocurrieron en las calles de "*****4" y "*****4", tal como fue consignado en el acto impugnado, sin embargo, resulta cierto que no fue especificada la Colonia o Fraccionamiento de que se trate, tal y como lo afirma la parte actora.

Ahora bien, no obstante que es parcialmente fundado lo alegado por el actor, deviene inoperante para producir la ilegalidad de la *Boleta de infracción*, tomando en consideración que el dato omitido (de la Colonia o Fraccionamiento) no resultan relevantes para que la parte actora pudiera desplegar una adecuada defensa contra el acto de autoridad.

Lo anterior es así, debido a que si bien no se precisó la Colonia en la cual ocurrieron las infracciones, sí le fueron precisadas las calles y la Zona de la Ciudad en que éstas se encuentran, por lo que la parte actora está en condiciones de ubicar geográficamente el lugar en que se encontraba al momento de la infracción según la versión del *Agente*.

Además, resulta irrelevante el dato omitido, puesto que la naturaleza de las infracciones no guardan relación con el lugar en que "ocurrieron", pues al reprocharle la falta de elementos que el vehículo debe tener, es claro que dicha infracción no requiere de la determinación espacial para ser apreciada dentro de un contexto determinado, a diferencia de otras infracciones por conducir a exceso de velocidad o por no respetar señalamientos de tránsito, por ejemplo.

En conclusión, si bien es cierto que la autoridad omitió precisar la Colonia o Fraccionamiento para que el lugar de la infracción quedara plenamente delimitado, también lo es que dicha omisión no afecta las defensas de la parte actora ni trasciende al sentido del acto de autoridad, debido a que dicho elemento no repercute en la imposición de las sanciones y la parte actora estaba en condiciones de desvirtuar las infracciones imputadas sin que dicho dato omitido guardara relación con las mismas.

En segundo lugar, se estudiarán los argumentos de disenso relacionados con el fondo.

Para controvertir la fundamentación y motivación de las infracciones consignadas en la *Boleta de infracción*, la parte actora sostuvo que no existe adecuación entre las normas invocadas y los motivos indicados por la autoridad, dado que la narración del *Agente* se encuentra en disonancia con el fundamento legal invocado, siendo inaplicables los artículos 37 y 43, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, precisando que sí cuenta con luces visibles, siendo falso que no se contara con las luces o que no fueran visibles al momento de la infracción.

Por razón de técnica jurídica, el argumento antes expuesto se analizará atendiendo a cada una de las multas impuestas en el acto impugnado, puesto que, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, las multas impuestas se sustentaron en la infracción de diversos fundamentos y motivos, razón por la cual requieren de un estudio y análisis diferenciado a fin de constatar lo fundado o infundado del argumento planteado por la parte actora.

Resulta **fundado** el argumento anteriormente expuesto, en relación con la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*.

La primera multa de cinco Unidades de Medida y Actualización, fue impuesta por infringir el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* debido a que el conductor no trae placa en remolque.

El artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar por las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.”

Como se advierte del precepto anterior, en lo que a la presente controversia interesa, el artículo 37 del

Reglamento de Tránsito establece que, para poder transitar por las vías públicas del Municipio, todo vehículo de motor deberá estar provisto de placas de matrícula.

Sin embargo, la autoridad consideró infringido el precepto de mérito tomando en cuenta que el vehículo que no traía placas era un remolque, por lo que este *Juzgado* estima que la autoridad demandada aplicó indebidamente el precepto en cuestión por incorrecta interpretación.

De conformidad con el artículo 4 del *Reglamento de Tránsito*, para efectos de la aplicación e interpretación del referido Reglamento se establecieron diversos conceptos, siendo relevante acudir a los establecidos en las fracciones XX y XXVI del referido precepto en cita.

"ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

[...]

XX.- Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

[...]

XXV.- Vehículo.- Es el medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;"

Conforme al artículo anteriormente transcrito, un vehículo es un medio de propulsión, es decir, de movimiento, mientras que un remolque se trata de un vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

En razón de lo anterior, debe concluirse que un remolque, si bien se trata de un vehículo, no puede subsumirse dentro del concepto de "vehículo de motor" a que se refiere el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, presuntamente infringido.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la referida infracción impuesta en la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de la disposición aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

3.2.3. Violaciones detectadas al suplirse la queja

Este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante"*.

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que, si bien la autoridad demandada expresó la fundamentación y motivación de la multa impuesta por infringir el artículo 43, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, para el debido cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación, era necesario que el *Agente* redactara su motivación en español.

Como se aprecia de la *Boleta de infracción*, el Agente estimó que la parte actora infringió el artículo 43, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor no trae luces de "stop".

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada empleó en su motivación una palabra extranjera, por tratarse de una voz inglesa de conformidad con el registro que aparece en el Diccionario de la Real Academia Española que se reproduce a continuación.

"stop

Voz ingl.

1. m. Señal de tráfico, adoptada internacionalmente, que indica a los conductores la obligación de detenerse.

Sin.:

pare.

2. m. Detención que hace un vehículo para obedecer un stop. El conductor hizo el stop.

3. m. alto (|| detención en la marcha o en cualquier otra actividad).

Sin.:

parada1, alto2, pausa, interrupción.

4. m. Tecla o botón de algunos aparatos que permite detener su funcionamiento.

5. m. En un telegrama, punto ortográfico.

Sin.:

punto.

6. interj. alto2.

Sin.:

alto2."

Como se aprecia de la anterior transcripción, la palabra "stop" no solo se trata de una voz inglesa, sino que además, su registro en el Diccionario de la Real Academia Española revela que se trata de una palabra ambigua pues tiene seis diferentes significados, tres de los cuales podrían considerarse referidos al contexto del tránsito vehicular y sin que ninguno de ellos aplique, en forma pacífica, al presente caso.

Es de explorado derecho que, respecto al requisito de fundamentación y motivación, hay prolijos criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en relación a que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida.

Tomando en consideración que las normas que consagran derechos humanos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país; debe concluirse que el cumplimiento de dicha formalidad se logra si el mandamiento se redacta en español, con el propósito de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible, ya que la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación no se cumple si, por la falta de conocimiento o habitualidad de un idioma extranjero, el destinatario del acto de autoridad no comprende su significado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: V.2o.C.T.9 K, publicada con número de registro digital: 166948 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE”**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la segunda infracción contenida en la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de fundamentación y motivación que legalmente debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de una de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien uno de los vicios detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de*

Tránsito, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir un acuerdo en el que deje sin efectos la *Boleta de infracción*.

2.- Gire oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que elimine de sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la *Boleta de infracción* o, en su defecto, haga las anotaciones correspondientes.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el catorce de abril de dos mil veintitrés por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje sin efectos la Boleta de infracción declarada nula y gire un oficio al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, dándole a conocer la presente sentencia a efecto de que elimine de sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de la boleta de infracción declarada nula o, en su defecto, haga las anotaciones correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG/amdg

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de agente en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

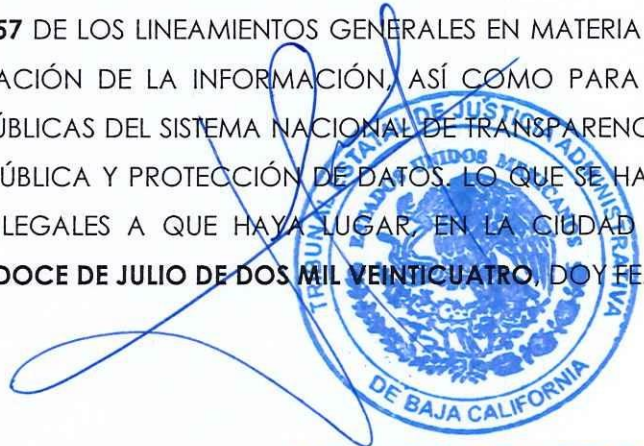
4

ELIMINADO: Ubicación de hechos en página 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **136/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.---



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**